

AUTO No. 00612

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2010IE6089 del 02 de Marzo de 2010, realizó visita técnica de seguimiento el día 23 de Marzo de 2010, al establecimiento industrial denominado **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO**, ubicado en la **Calle 40 C Sur N° 86 D - 26** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10939 del 01 de Julio de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...)

3.1 Descripción el ambiente sonoro

*El establecimiento industrial ubicado en la **CL 40 CS N° 86D-26**, se encuentra en una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda.*

*La zona donde se ubica **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO**, colinda con otras industrias, responsables del ruido de fondo en la zona y con algunos predios destinados al Uso Residencial, por consiguiente, amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "...cuando la emisión la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que*

AUTO No. 00612

corresponden al sector o subsector mas restrictivo...” se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

La industria funciona en el primer piso de la edificación, se observo que las principales fuentes generadoras de emisión de ruido en la Empresa son un molino y una sinfín, las cuales se encuentran al interior del predio y, que las labores de producción son realizadas con la puerta abierta.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y no se presento flujo vehicular en el momento de la visita.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso a la Empresa, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión generados al interior.

Tabla No. 6 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de la cardadora.
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	--	-----
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la fuente de generación, sobre la CL 40 C Sur.	1,5	12:58	13:28	71.6	69.9	71.6	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

Nota 1: Se registraron 30 minutos de monitoreo.

Nota 2: No se realiza corrección de ruido de fondo, teniendo en cuenta, el Anexo 3 Numeral f) donde se contempla que, si la diferencia aritmética entre $L_{Aeq,T}$ y L_{90} , es igual o inferior a 3dB(A), se indica que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual., por consiguiente el registro de: **71.6 dB(A)**, es el utilizado para comparar con la norma.

AUTO No. 00612

6.1 Histórico de Ruido

Tabla No. 10 Comparación niveles de emisión registrados (dB)

Concepto Técnico	Fecha Concepto Técnico	LaeqT registrado (Db)
18230	28-10-09	73.69
Actual	2010	71.6

(...)

7. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 23 de marzo de 2010 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento industrial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por la Señora Diana Saza en su calidad de administradora de la Empresa, se verifico que **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO** aun no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, facilitando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento denominado **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO**, de manera reiterada **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

8. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

UCR = N – Leq (A)	<p>Donde:</p> <p>UCR = Unidades de contaminación por ruido,</p> <p>N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (RESIDENCIAL-DIURNO),</p> <p>Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.</p>
--------------------------	--

Con base en el resultado de la formula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 11 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
--	---

AUTO No. 00612

> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 9, donde se obtuvo registros de $Leq = 71.6$ dB(A) y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 11, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 65 - 71.6 = -6.6 \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

Así mismo, y con base en el resultado obtenido de $Leq_{emisión}$ registrado en el Concepto Técnico No. 18230 del 28 de octubre de 2009 y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 11, se tiene que:

$$UCR (18230/09) 65 - 73.69 = -8.69 \quad \text{Aporte Contaminante: Muy Alto}$$

Tabla No. 12 UCR Histórico

Concepto Técnico	Fecha Concepto Técnico	UCR
18230	28-10-09	Muy Alto
Actual	2010	Muy Alto

9. CONCEPTO TECNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento industrial.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento industrial ubicado en la **CL 40CS N° 86D-26**, realizada el 23 de marzo de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona de uso Residencial (R)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede concepcionar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

9.2 Clasificación del Grado Contaminante de las Fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 8, el funcionamiento del **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

AUTO No. 00612

- *La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*
- *Dado que dentro de los usos del suelo el Uso Industrial no se encuentra contemplado se solicita a la Alcaldía Local de Kennedy realizar la **Verificación de Uso Permitido** y por tanto verificar la viabilidad de funcionamiento del establecimiento industrial ubicado en la **CL 40CS N° 86-26**.*
- *Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 23 de marzo de 2010, donde se obtuvo un valor de **71.6 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento industrial **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO** ubicado en la **CL 40CS N° 86D-26, INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo diurno 65 dB(A).*
- *Teniendo en cuenta, que se dio incumplimiento al requerimiento N° 2009EE50870 del 13 de noviembre de 2009, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento industrial denominado **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se solicita la realización de la actuación o acto administrativo correspondiente.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10939 del 01 de Julio de 2010, las fuentes de emisión de ruido compuesto por un (1) Molino y un (1) Sinfín, utilizadas en el establecimiento de industrial denominado **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO**, ubicado en la **Calle 40 C Sur N° 86 D - 26** de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.6 dB(A) en una zona Residencial y en horario Diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del

AUTO No. 00612

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO, subsector zona Residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento industrial denominado **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001355527 del 16 de Marzo de 2004, y es de propiedad del Señor **AUBIN VINCHIRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.137.129.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento industrial denominado **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO**, ubicado en la **Calle 40 C Sur N° 86 D - 26** de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Señor **AUBIN VINCHIRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.137.129, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el

AUTO No. 00612

presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO**, ubicado en la **Calle 40 C Sur N° 86 D - 26** de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido 71.6 dB(A) en horario Diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comentario, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO**, ubicado en la **Calle 40 C Sur N° 86 D - 26** de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Señor **AUBIN VINCHIRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.137.129, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 00612

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **AUBIN VINCHIRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.137.129, en calidad de propietario del establecimiento industrial denominado **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO**, ubicado en la **Calle 40 C Sur N° 86 D - 26** de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **AUBIN VINCHIRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.137.129, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PLASTICOS SOL SEDE MOLIDO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la **Calle 40 C Sur N° 86 D - 26** de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- En el momento de la notificación se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 00612

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-1368

Elaboró:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2014
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Olga Cecilia Rosero Legarda	C.C:	27074094	T.P:	14196CSJ	CPS:	CONTRATO 503 de 2015	FECHA EJECUCION:	18/03/2015
-----------------------------	------	----------	------	----------	------	-------------------------	---------------------	------------

Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/12/2014
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C:	80243688	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 189 DE 2014	FECHA EJECUCION:	18/03/2015
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/03/2015
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/03/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------